

De otra parte y conforme al **INFORME SECRETARIAL** que antecede, en el que se advierte de la necesidad de **DESGLOSAR** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** que se allegó anexa al cuaderno número 2 de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas de la Ley 600 de 2000, Código de Procedimiento Penal, norma última, que ante la ausencia de regulación de esta materia, en su artículo 23⁸ taxativamente expresa, que *“son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal”*. El Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación de los numerales 5º y 6º del artículo 117 de los Decretos 1400 y 2019 de 1970 **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**⁹ por encontrarse **LA DEMANDA** erróneamente acopiada, se ordena **DESGLOSARLA**¹⁰ retirándola de la carpeta número 2 de la Fiscalía General de la Nación, para integrarla al cuaderno número 1 del despacho, para tal efecto, por secretaría, se reproducirá el documento desglosado, dejando constancia y copias auténticas en el cuaderno del que se extraen.

Evacuado el trámite, regrésese al despacho para proveer.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ARMANDO MENDOZA AMADO
Juez.

IQP/Lama 2018. (z).

del artículo 140 de esta ley. (...) Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...) En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso. (...) La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley.”

⁸ Artículo 23 de la Ley 600 de 2000 Código de Procedimiento Penal. *“REMISION. En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del proceso penal”*.

⁹ Artículo 117 del Código de Procedimiento Civil. *“DESGLOSES. “Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas: 1. En los procesos de ejecución, sólo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el juez hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido; b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones; c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte, y d) Cuando lo solicite un juez penal, en procesos sobre falsedad material del documento. 2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el juez dejará testimonio al pie o al margen del mismo, si ella se ha extinguido en todo o en parte, por qué modo o por quién. 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento sólo podrá desglosarse a petición de él, a quien se entregará con constancia de la cancelación. 4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia del documento desglosado, y al pie o margen de ella el secretario anotará el proceso a que corresponde. 5. Cuando la copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción mecánica, pero si ella no fuese posible, el secretario deberá asesorarse de un experto, que haga la transcripción manual y la autorice con su firma. 6. Los desgloses en los procesos terminados se ordenarán mediante auto de “cúmplase”, a menos que se trate de documentos en que se hagan constar obligaciones”*.

¹⁰ **DESGLOSAR** es el acto mediante el cual se retira de un expediente, judicial o administrativo, por autorización del Juez o de la autoridad administrativa competente, alguna foja o pieza que lo integrara. Para regular normalmente el acto debe dejarse constancia en el propio expediente. (Según ARGERI, Saúl A. y ARGERI GRAZIANI, Raquel C.E., Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales. Comerciales, Empresariales, Políticas. Mercosur, Tratados Internacionales, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1999, p. 316).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018).

| | |
|---------------------|--|
| ASUNTO: | Auto mediante el cual SE ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (Artículo 137 Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017). |
| RADICACIÓN: | 54001-31-20-001-2018-00032-00 |
| RADICACIÓN FGN: | 110016099068201701001 E.D Fiscalía 64 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio. |
| AFECTADOS: | LILIANA HERRERA JOYA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.733.183 de Bucaramanga – Santander. |
| BIEN OBJETO DE EXT: | INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 300-186870 ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65 del barrio Miraflores, Bucaramanga, Santander. |
| ACCIÓN: | EXTINCIÓN DE DOMINIO. |

Teniendo en cuenta la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹ presentada personalmente² por el Fiscal Sesenta y Cuatro (64) adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto del **BIEN INMUEBLE** ubicado en la Carrera 51 No. 20 – 65 barrio Miraflores de la ciudad de Bucaramanga, Santander, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300 – 186870** del que aparece como titular de derechos la señora **LILIANA HERRERA JOYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.733.183 de Bucaramanga. Con fundamento en el inciso 1º del artículo 35³ de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 y el numeral 1º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, por competencia⁴ se **ADMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**⁵.

En consecuencia por la secretaría del despacho, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE**⁶ a los afectados, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53⁷ del vigente Código de Extinción de Dominio.

¹ Folios 1 al 26 del Cuaderno Número 1 del Juzgado.

² Al Reverso del folio 26 del Cuaderno Número 1 del Juzgado, aparece **PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO** realizado a las 09:35:22 horas del 16 de marzo de 2018, ante el Notario Décimo Encargado del Circuito de Bucaramanga Santander, Dr. **GIL MARÍA PINZÓN GONZÁLEZ**, por el Fiscal Dr. **JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**.

³ Inciso 1 del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Artículo 9 de la Ley 1849 de 2017 "**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.**(...) Cuando haya bienes en distintos Distritos Judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio. (...) Cuando existan el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia. (...) Si hay bienes que se encuentran en su totalidad en territorio extranjero, serán competentes en primera instancia los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...) La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá competencia para el juzgamiento en única instancia de la extinción de dominio de los bienes cuya titularidad recaiga en un agente diplomático debidamente acreditado, independientemente de su lugar de ubicación en el territorio nacional." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

⁴ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 "**por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional**", designando en provisionalidad al suscrito, mediante RESOLUCIÓN 188 DE ABRIL 25 DE 2016 de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que "**establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional**", otorgando competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de "**Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar**".

⁵ Artículo 137 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 40 de la Ley 1849 de 2017. "**INICIO DE JUICIO. Recibida la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía, el juez proferirá el auto admisorio correspondiente que será notificado personalmente.** (...) En caso de que la notificación personal no sea posible se aplicarán las reglas dispuestas en el artículo 55A."

⁶ ARTÍCULO 138 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 41 de la Ley 1849 de 2017. "**NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL JUICIO. El auto que admite la demanda para el inicio del juicio se notificará personalmente al afectado, al agente del Ministerio Público y al Ministerio de Justicia y del Derecho, en la forma prevista en el artículo 53 de la presente ley**".

⁷ Artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017. PERSONAL. "**La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo o la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos**